Expediente: 08 001 40 53 008 2021 00393-00
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8.
DEMANDADO: CINDY VANESSA VALDES CARDONA. CC. 1.129.575.483

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 27 DE OCTUBRE DE 2022.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., por medio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra CINDY VANESSA VALDES CARDONA, a efectos de obtener la satisfacción de la obligación contenida en el título valor aportado y respaldada con un bien inmueble dado en hipoteca.

Mediante auto adiado 1 de septiembre de 2021, este despacho judicial libró mandamiento de pago contra la demandada y decretó la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble hipotecado.

La demandada, fue notificada personalmente de la demanda, mediante correo electrónico enviado el 28 de octubre de 2021, sin que haya contestado la demanda o se haya opuesto a la ejecución.

La medida cautelar de embargo se encuentra inscrita sobre el bien objeto de hipoteca, según comunicación aportada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que "…*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por su parte, el numeral 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que en tratándose de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real "*Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*"

Visto lo anterior y con miras al *sub lite,* se observa que la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble objeto de hipoteca se encuentra inscrita, así como también se evidencia que la demandada pese a estar notificada, no contestó la demanda,

circunstancia que hace procedente seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra CINDY VANESSA VALDES CARDONA y a favor de la BANCOLOMBIA S.A., en los términos del mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar posteriormente, si es del caso, y con su producto páguese el valor del crédito.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense. (Art. 365 y ss. y 446 del CGP)

QUINTO: Fijar como valor de las agencias en derecho la suma de $ 3.770.000 m/l, lo cual corresponde al 5% del valor del pago ordenado en el mandamiento de pago (Art. 366 Núm. 4° del CGP y Acuerdo PSAA16-10554 del C.S.J.).

SEXTO: Ejecutoriado el presente proveído y culminada la actuación por parte del Despacho, remítase el proceso a la OFICINA DEL CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, tal como fue ordenado en el ACUERDO PSAA 13-9984 Circular del Consejo Superior de la Judicatura y Circular No 168 de octubre 15 de 2013 del Consejo Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

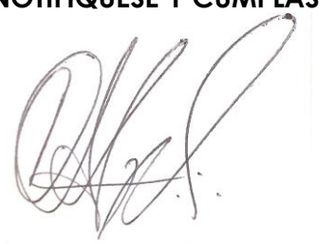

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ